

**Petición de decisión prejudicial planteada por el
Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 8 de octubre de 2013
— Georg Felber/Bundesministerin für Unterricht, Kunst
und Kultur**

(Asunto C-529/13)

(2014/C 15/03)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Georg Felber

Autoridad demandada: Bundesministerin für Unterricht, Kunst und Kultur

Cuestiones prejudiciales

1) Sin perjuicio, de momento, del artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y del artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE ⁽¹⁾ del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (en lo sucesivo, «Directiva»), ¿constituye una discriminación (directa) por razón de la edad en el sentido del artículo 21, apartado 1, de la Carta o del artículo 2, apartados 1 y 2, letra a), de la Directiva el hecho de que sólo se puedan computar como períodos previos a efectos de jubilación los períodos de en los que se cursaron estudios en un centro educativo de enseñanza secundaria media o superior si el funcionario los ha acumulado después de cumplir los 18 años de edad, teniendo en cuenta que dichos períodos previos no sólo son relevantes para adquirir el derecho a una pensión, sino también para determinar su importe, y dicha pensión (pensión global) se contempla en la legislación nacional como continuidad del pago de una remuneración en el marco de una relación laboral de Derecho público que prosigue aún después de la jubilación del funcionario?

2) En caso de respuesta afirmativa, ¿puede un funcionario invocar la aplicación directa del artículo 21 de la Carta o del artículo 2 de la Directiva -a falta de una justificación en el sentido del artículo 52, apartado 1, de la Carta o del artículo 6 de la Directiva- (véase a este respecto la tercera cuestión *infra*) en un procedimiento sobre la solicitud de que se computen los períodos previos a efectos de jubilación, aunque en ese momento aún no se haya jubilado, teniendo en cuenta especialmente que, con arreglo a la legislación nacional, en caso de que no se haya modificado la normativa vigente cuando se jubile podrá oponerse la firmeza de la

desestimación de tal solicitud en un procedimiento de determinación del importe de la pensión o en caso de una nueva solicitud de cómputo de dichos períodos?

3) En caso de respuesta afirmativa, ¿está justificada la discriminación controvertida con arreglo al artículo 52, apartado 1, de la Carta o al artículo 6, apartados 1 o 2, de la Directiva:

a) para conceder a las personas cuya fecha de nacimiento sea posterior a la fecha de inicio del curso escolar en el año de acceso a la escuela, o a las personas que asistan a un tipo de centro educativo con educación secundaria superior ampliada y por ello deban seguir asistiendo al centro educativo para finalizar sus estudios después de cumplir los 18 años, las mismas condiciones que a las personas que terminen la enseñanza secundaria de grado medio o superior antes de cumplir los 18 años, aunque la posibilidad de computar los períodos de enseñanza posteriores al cumplimiento de los 18 años de edad no se limite a los casos mencionados;

b) para excluir del cómputo de los derechos correspondientes los períodos en que, por lo general, no se realiza ninguna actividad retribuida y, por lo tanto, no se cotiza; existe tal justificación con independencia del hecho de que por los períodos de enseñanza secundaria de grado medio o superior después de cumplir los 18 años inicialmente tampoco haya que realizar ninguna cotización y, en caso de posterior cómputo de dichos períodos de enseñanza, deba realizarse de todos modos una cotización especial para la jubilación;

c) porque la exclusión del cómputo de los períodos previos anteriores al cumplimiento de los 18 años se deba equiparar al establecimiento de un «límite de edad para la afiliación a un régimen profesional de seguridad social» en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva?

⁽¹⁾ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el
Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 8 de octubre de 2013
— Leopold Schmitzer/Bundesministerin für Inneres**

(Asunto C-530/13)

(2014/C 15/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Leopold Schmitzer

Recurrida: Bundesministerin für Inneres

Cuestiones prejudiciales

- 1) Sin perjuicio, de momento, del artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y del artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (en lo sucesivo, «Directiva»), ¿constituye una discriminación (directa) por razón de la edad en el sentido del artículo 21, apartado 1, de la Carta o del artículo 2, apartados 1 y 2, letra a), de la Directiva, el hecho de que, a raíz de la introducción de un régimen no discriminatorio de promoción salarial para los nuevos funcionarios, un funcionario antiguo discriminado en virtud de la legislación anterior (por la exclusión del cómputo a efectos de promoción de los períodos anteriores al cumplimiento de los 18 años de edad), pese a poder optar, mediante solicitud, por el nuevo régimen y así conseguir una fecha de referencia a efectos de promoción que no sea discriminatoria, la estimación de tal solicitud con arreglo a la legislación nacional hace que, debido a la promoción más lenta prevista en el nuevo régimen, no obstante la mejora en la fecha de referencia, su situación jurídica salarial (y, en definitiva, el salario que le pertenece) no aumente en tal medida que obtenga la misma situación jurídica salarial que un funcionario favorecido discriminatoriamente por la legislación anterior (que no haya acumulado períodos similares antes, sino después de cumplir los 18 años de edad, períodos que ya se le computaban con arreglo a la legislación anterior) y que no se ve inducido a optar por el nuevo régimen?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿puede un funcionario invocar la aplicación directa del artículo 21 de la Carta o del artículo 2 de la Directiva –a falta de una justificación en el sentido del artículo 52, apartado 1, de la Carta o del artículo 6 de la Directiva– (véase a este respecto la tercera cuestión *infra*) en un procedimiento sobre la determinación de la situación jurídica salarial, aunque previamente haya obtenido una mejora de la fecha de referencia en el nuevo régimen mediante la correspondiente solicitud?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿la distinción que se mantiene con ocasión de la introducción de un régimen no discriminatorio para los nuevos funcionarios, en cuanto a su situación salarial, entre los funcionarios antiguos favorecidos que no hayan ejercido la opción, por un lado, y los funcionarios antiguos que sigan perjudicados pese a haber ejercido la opción, por otro, en el sentido del artículo 52, apartado 1, de la Carta o del artículo 6 de la Directiva, está justificada como fenómeno transitorio por motivos de economía administrativa y de protección de los derechos adquiridos o de la confianza legítima, aunque:
 - a) el legislador nacional, al regular el régimen de promoción, no esté vinculado por la aprobación de los inter-

locutores sociales y sólo deba moverse dentro de los límites de la protección de la confianza legítima marcados por los derechos fundamentales, que no requieren una protección integral de los derechos adquiridos, en el sentido de conservación total del antiguo régimen para los funcionarios antiguos favorecidos que no ejerzan la opción;

- b) el legislador nacional hubiera tenido a este respecto libertad para crear la igualdad entre los funcionarios antiguos computando también los períodos anteriores al cumplimiento de los 18 años de edad y conservando las antiguas normas de promoción para los funcionarios antiguos hasta entonces discriminados;
- c) si bien el coste administrativo sería considerable por el elevado número previsible de solicitudes, no alcanzaría ni mucho menos el importe total de las retribuciones ya perdidas y que perderían en el futuro los funcionarios perjudicados en comparación con los favorecidos;
- d) el período transitorio en que se mantiene la desigualdad de trato entre los funcionarios antiguos pueda durar varias décadas y también pueda afectar durante mucho tiempo a la gran mayoría de los funcionarios (debido a la «suspensión general de la incorporación» de nuevos funcionarios con una relación laboral de Derecho público);
- e) se haya introducido retroactivamente un régimen que, a costa del funcionario, interfiere en la posición jurídica más favorable que, en virtud de la primacía del Derecho de la Unión, se le habría de aplicar, al menos, entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de agosto de 2010 y cuya aplicación a su caso había solicitado el funcionario ya antes de la reforma legislativa?

En caso de respuesta negativa a las cuestiones primera o segunda o de respuesta afirmativa a la tercera:

- 4) a) ¿Constituye un régimen legal que dispone para los primeros períodos de servicio de la carrera un período de promoción más largo, dificultando así la promoción al siguiente escalón salarial, una discriminación indirecta por razón de la edad?
- b) En caso de respuesta afirmativa, ¿es dicha discriminación adecuada y necesaria en vista de la escasa experiencia profesional que se tiene al principio de la carrera?

En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión:

- 5) a) ¿Constituye una discriminación por razón de la edad un régimen legal que computa íntegramente hasta tres años y al 50 % hasta tres años más los «otros períodos», aunque no se hayan destinado ni a la formación académica ni a la adquisición de experiencia profesional?

- b) En caso de respuesta afirmativa, ¿está justificada para evitar un empeoramiento de la situación jurídica salarial de aquellos funcionarios (se entiende que también de los nuevos) que no dispongan de períodos computables de ese tipo anteriores al cumplimiento de los 18 años de edad, aunque el cómputo se refiera también a otros períodos posteriores a los 18 años de edad?
- 6) En caso de respuesta afirmativa a la letra a) y negativa a letra b) de la cuarta cuestión y, al mismo tiempo, respuesta afirmativa a la tercera cuestión o a la letra a) de la quinta cuestión y negativa a la letra b) de la quinta cuestión:

¿Tienen los aspectos discriminatorios del nuevo régimen que en ese caso se revelen, la consecuencia de que la diferencia de trato, como fenómeno transitorio, deja de estar justificada en relación con los funcionarios antiguos?

(¹) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el
Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 8 de octubre de 2013
— Kornhuber y otros**

(Asunto C-531/13)

(2014/C 15/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Municipio de Straßwalchen, Heinrich Kornhuber, Helga Kornhuber, Karoline Pöckl, Heinz Kornhuber, Marianne Kornhuber, Wolfgang Kornhuber, Andrea Kornhuber, Alois Herzog, Elfriede Herzog, Katrin Herzog, Stefan Asen, Helmut Zopf, Ingrid Zopf, Silvia Zopf, Daniel Zopf, Maria Zopf, Anton Zopf (padre), Paula Loibichler, Theresa Baumann, Josep Schindlauer, Christine Schindlauer, Barbara Schindlauer, Bernhard Schindlauer, Alois Mayrhofer, Daniel Mayrhofer, Georg Rindberger, Maria Rindlberger, Georg Rindlberger (padre), Max Herzog, Romana Herzog, Michael Herzog, Markus Herzog, Marianne Herzog, Max Herzog (padre), Helmut Lettner, Maria Lettner, Anita Lettner, Alois Lettner (padre), Christian Lettner, Sandra Lettner, Anton Nagelseder, Amalie Nagelseder, Josef Nagelseder, Gabriele Schachinger, Thomas Schachinger, Andreas Schinagl, Michaela Schinagl, Lukas Schinagl, Michael Schinagl, Maria Schinagl, Josef Schinagl, Johann Mayr, Christine Mayr, Martin Mayr, Christian Mayr, Johann Mayr (padre), Gerhard Herzog, Anton Mayrhofer, Siegfried Zieher

Demandada: Bundesminister für Wirtschaft, Familie und Jugend

Coadyuvante: Rohöl-Aufsuchungs AG

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La extracción de gas natural sujeta a unos límites temporales y de contingente efectuada a modo de prueba en el marco de una perforación exploratoria con el objetivo de examinar la viabilidad económica de una extracción permanente de gas natural, constituye «extracción de [...] gas natural con fines comerciales» en el sentido del número 14 del anexo I de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (¹), en su versión modificada por la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (²) (en lo sucesivo, «Directiva 85/337»)?

En caso de respuesta positiva a la primera cuestión, se plantean además las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 2) ¿Se opone el número 14 del anexo I de la Directiva 85/337 a una normativa nacional según la cual para la extracción de gas natural los umbrales mencionados en dicha disposición no se aplican a la extracción en sí, sino a la «extracción realizada en cada sonda»?
- 3) ¿Debe interpretarse la Directiva 85/337 en el sentido de que en una situación como la del procedimiento principal, en la que se solicita autorización para llevar a cabo la extracción de gas natural a modo de prueba en el marco de una perforación exploratoria, la autoridad, a fin de determinar si existe obligación de realizar evaluación de impacto ambiental, sólo examinará el efecto acumulativo de todos los proyectos de la misma naturaleza y específicamente de todas las perforaciones exploratorias practicadas en un mismo término municipal?

(¹) DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9.

(²) DO L 140, p. 114.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el
Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungría)
el 9 de octubre de 2013 — Sofia Zoo/Országos
Környezetvédelmi, Természetvédelmi és Vízügyi
Főfelügyelőség**

(Asunto C-532/13)

(2014/C 15/06)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság